

381D0376

Nº L 145/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 6. 81

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1981

relativa a la creación de un Comité consultivo de las carnes de ovino y de caprino

(81/376/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo (1) ha creado una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino;

Considerando que corresponde a la Comisión recabar los dictámenes de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas que pueda plantear la aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las asociaciones profesionales de la agricultura, de la industria, del comercio, de los trabajadores y las organizaciones de consumidores de los Estados miembros han constituido organizaciones a nivel de la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea, dependiendo de la Comisión, un comité consultivo de las carnes de ovino y de caprino, en lo sucesivo denominado «Comité».

2. El Comité estará integrado por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimentarios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario y los consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de cualquier problema relativo a la aplicación de los Reglamentos relativos a la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino y, en particular, sobre las medidas que deba adoptar en el marco de dichos Reglamentos.

2. El Presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un tema de su competencia y sobre el cual no le haya sido dirigida ninguna solicitud de dictamen. Lo hará en parti-

cular a instancia de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

1. El Comité estará integrado por 28 miembros.
2. Los puestos se distribuirán como sigue:
 - a) nueve para los productores de ovinos;
 - b) cinco para las cooperativas del ganado y de la carne y para las cooperativas de transformación;
 - c) uno para las industrias de la carne;
 - d) dos para el comercio del ganado;
 - e) dos para el comercio al por mayor de carnes;
 - f) dos para el comercio de distribución de las carnes;
 - g) tres para los trabajadores agrícolas y de la alimentación;
 - h) cuatro para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales, constituidas a nivel de la Comunidad, más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1, y cuyas actividades se incluyan en el marco de la organización común de mercados de las carnes de ovino y de caprino. No obstante, los representantes de los consumidores serán nombrados a propuesta del «Comité consultivo de los consumidores».

Para cada uno de los puestos que deban cubrirse, dichas organizaciones propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no darán derecho a ningún tipo de remuneración.

Al finalizar el periodo de tres años, los miembros del Comité continuarán en funciones hasta que sean designados sus sustitutos o hasta que se renueven sus mandatos.

El mandato de un miembro concluirá antes de esos tres años por dimisión o fallecimiento.

Asimismo, podrá ponerse fin a su mandato cuando el organismo que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

Será sustituido por el plazo que reste de su mandato, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La Comisión publicará, a título informativo, la lista de los miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

El Comité elegirá para un período de tres años un Presidente y dos Vicepresidentes. la elección se hará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité podrá, por idéntica mayoría, incorporar otros miembros a la Mesa. En tal caso, la Mesa comprenderá, además del Presidente, como máximo un representante de cada categoría económica representada en el seno del Comité. La Mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A instancia de una de las categorías económicas representadas, el Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité a un delegado de dicha categoría. Podrá en las mismas condiciones, invitar a participar en los trabajos del Comité, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia especial en alguno de los temas que figuren en el orden del día; los expertos únicamente asistirán a las deliberaciones relativas al tema que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear grupos de trabajo con objeto de facilitar sus tareas.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente, de común acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios de la Comisión interesados participarán en las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se harán cargo de la secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No estarán sujetas a ninguna votación posterior.

Al solicitar el dictamen del Comité, la Comisión podrá fijar el plazo en el que deba emitirse el mismo.

Las posiciones que adopten las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se remitirá a la Comisión.

Si el dictamen solicitado obtuviere el acuerdo unánime del Comité, éste elaborará conclusiones comunes que se adjuntarán al acta. La Comisión comunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los Comités de gestión, a instancia de los mismos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no podrán divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento a través de los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o tema planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En tal caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

La presente Decisión entrará en vigor el 15 de mayo de 1981.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión